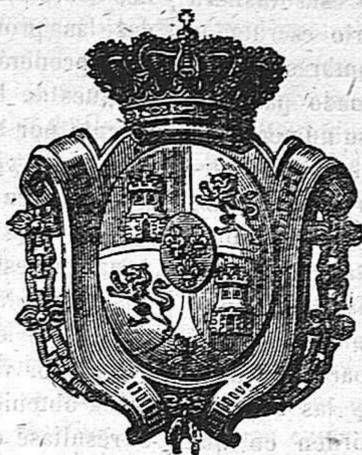


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Mel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 p-setas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 27 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 801.

ELECCIONES MUNICIPALES.

Por Real orden de 15 del actual se dispone lo que sigue:

«La Gaceta del 14 publica el Real decreto convocando al cuerpo electoral para la renovacion de la mitad de los Ayuntamientos que deberá efectuarse en los días 10, 11, 12 y 13 del próximo mes de Mayo.—Debiendo ajustarse estas elecciones á la ley de 20 de Agosto de 1870 con las modificaciones introducidas en ella por la de 16 de Diciembre de 1876, que forman tambien parte integrante de la municipal de 2 de Octubre de 1877, cuidará V. S. de que inmediatamente se publiquen en el Boletín oficial de esa provincia todas las disposiciones de las expresadas leyes que tienen relacion con el procedimiento electoral, y son en la de 20 de Agosto de 1870 desde el 50 al 86, en la de 16 de Diciembre de 1876 los párrafos del 1 al 14 inclusive de la disposición primera, artículo primero, y en la de 2 de Octubre de 1877, los artículos 40, 41, 42 y 43.—Llamo especialmente la atencion de V. S. sobre la importante modificación introducida en el art. 73

de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 por el párrafo 10, disposición 1.ª, art. 1.º de la de 16 de Diciembre de 1876, puesto que en esta se estableció el medio de asegurar ó por lo ménos de facilitar á las minorías la debida representacion en los Ayuntamientos. Observará V. S. tambien que el art. 81 de la primera de las leyes citadas que fija el dia en que ha de celebrarse el escrutinio general no puede cumplirse esta vez estrictamente, porque retrasada, aunque por breves dias, la época en que han de efectuarse las elecciones municipales, por la necesidad que tienen los Comisionarios de los Ayuntamientos de hallarse el 3 de Mayo en la capital de sus respectivas provincias para la eleccion de Senadores, es indispensable aplazar hasta el domingo 18 del mismo mes el escrutinio general que segun el ya citado art. 81 debería efectuarse el domingo 11.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

En virtud, pues, de lo que se previene en la preinserta Soberana resolución, se publican á continuacion los artículos de las leyes que en ella se citan para su exacta observancia.

Débase tener muy presente que no pudiendo verificarse por las razones expresadas en la referida Real orden, el escrutinio general de que trata el art. 81 de la ley de 20 de Agosto de 1870, el dia fijado por el mismo, queda aplazado este acto para el 18 de Mayo próximo, debiendo reunirse los Ayuntamientos el 1.º de Junio siguiente en sesion pública extraordinaria con los Comisionados de la Junta general de escrutinio y con citacion de los elegidos, contra cuya capacidad se hubiese reclamado. Los Comisionados resolverán definitivamente las protestas sobre la nulidad de la eleccion, si las hubiese; las reclamaciones que se refieran á la incapacidad ó excusa legales de los elegidos, las resolverán los mismos Comisionados en

union con el Ayuntamiento, consignando en el acta los fundamentos de las resoluciones, con expresion de lo expuesto por los elegidos, á cuya acta se unirán las reclamaciones que se hubiesen presentado y se archivarán con la de la eleccion, (art. 87 de la ley de 20 de Agosto de 1870.)

Dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion hecha á presencia de testigos á los interesados, podrán estos hacer nueva reclamacion para ante la Comision provincial, á quien remitirán inmediatamente los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad, los expedientes y el acta de la sesion extraordinaria, (artículos 88 y 89 de la misma ley.)

Llamo la atencion sobre la importante modificación introducida en el art. 73 de la ley de 20 de Agosto de 1870 por el párrafo 10 de la disposición 1.ª, art. 1.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876. En su consecuencia la eleccion de Concejales se hará por los respectivos Colegios electorales de donde procedan los salientes; y conforme á dicha disposición y á lo prevenido en la Real orden de 3 de Enero de 1877, en los Colegios en que deban elegirse tres Concejales, cada elector votará dos; tres cuando cuatro; cuatro cuando cinco ó seis; cinco cuando siete; seis cuando ocho ó nueve; siete cuando diez, y ocho cuando once.

Se votará un Concejal en el colegio en que solamente correspondá elegirse uno, y en el que dos, se votarán los dos por cada elector, y no agregarles á otros colegios como algunos Ayuntamientos han comprendido que debia hacerse.

Con las precedentes observaciones y las anteriormente hechas para las operaciones preliminares de la eleccion, es de esperar que no habrá lugar á dudas; recordando á los Ayuntamientos se enteren especialmente de la circular publicada en el Boletín oficial correspondiente al dia 17 del cor-

riente mes, en la que se recapitulan las anteriores.

Si algun Ayuntamiento no ha adquirido todavia las cédulas electorales, se proveerá de ellas sin demora, cuidando de entregarlas á domicilio á los electores una vez selladas con el de la Excm. Diputacion provincial, en cuya Secretaria las presentarán á este efecto como repetidas veces tengo prevenido á dichas Corporaciones municipales.

Tarragona 27 de Abril de 1879.—El Gobernador, Ramón de Mazón.

Artículos de la ley de 20 de Agosto de 1870, que tienen relacion con el procedimiento electoral.

«Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del dia fijado para la eleccion.

Art. 51. A cada colegio ó seccion concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden, y á falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designacion de los Presidentes dos dias antes del fijado para la eleccion, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó seccion se llevará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra votó.

La primera casilla servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votacion.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la eleccion, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de

los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votacion de la mesa definitiva.* Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegacion de entrega, segun lo dispuesto en el art. 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epígrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores, tambien del mismo colegio ó seccion, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: *Voto del elector fulano de Tal.*

La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector despues de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *votó*. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votacion del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identificare la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de eleccion cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay algun elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que faltan, el Presidente dirá: *queda cerrada la votacion:* no volviéndose despues á admitir voto al-

guno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votacion, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, y publicará su número: en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va á proceder al escrutinio.*

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas despues á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de dudá se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará despues las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distincion de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren más nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulos los demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversion de estos, ó supresion de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó más papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden, se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas; consignándose así en el acta. Las papeletas sólo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamacion ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el art. 20, pueden ejercitar su derecho y computárseles sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieren lugar, se procederá al recuento de los votos despues de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el art. 83 de esta ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no-haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revision y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó seccion electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen tambien obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Despues de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamacion, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la eleccion, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina; y sino se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votacion, inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, serán reemplazados los que faltan por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesion de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó seccion electoral.

En aquel mismo dia, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la eleccion de la definitiva, con arreglo al modelo núm. 2.º, que depositarán en la Secretaria del Ayuntamiento ántes de las once de la mañana del dia siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituidos al dia siguiente, á las nueve de la mañana, en el colegio ó seccion electoral el Presidente y Secretarios escrutadores

elegidos, se declarará por el primero en alta voz *que se empieza la votacion para Concejales.*

Art. 72. El procedimiento de esta eleccion se arreglará á los mismos trámites establecidos para la eleccion de la mesa en los artículos 52 al 59 de esta ley.

Art. 73. Las papeletas contendrán tantos nombres como Concejales corresponda elegir al colegio, y los que excediesen de este número serán nulos (1).

En las secciones se votará el mismo número que corresponda al colegio de que dependan.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos del 59 al 68.

Art. 75. Acto continuo el Presidente y Secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3.º. Esta acta se remitirá ántes de las ocho de la mañana del dia siguiente á la Secretaria del distrito municipal, y de ella expedirá el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, la correspondiente certificacion, que entregará al Presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos.

Art. 76. El Presidente y Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de que se fijen, ántes de las nueve de la mañana del dia siguiente, en la parte exterior del colegio electoral ó seccion las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votacion y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido, por orden de mayor á menor.

Art. 77. A las nueve de la mañana del dia siguiente se volverá á abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el Presidente y Secretarios escrutadores continuará la votacion comenzada en el dia anterior.

Si en el primero ó segundo dia de votacion para Concejales hubiesen emitido sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la votacion.

Art. 78. Concluida la votacion, y redactada su acta parcial en los términos referidos en el art. 75, se publicarán las listas de los votantes y de los que hubieren obtenido votos, y se extenderá al acta general del colegio ó seccion, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la eleccion. En este acto se observará todo lo prevenido para las parciales.

Art. 79. Al dia siguiente de concluida la eleccion, en los colegios que se hubiesen dividido en secciones, se reunirán las mesas de estas á la del colegio para practicar el escrutinio

(1) Este artículo está modificado por el párrafo 10, disposicion 1.ª, art. 1.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876, que se inserta á continuación.

general del mismo. El Presidente de la mesa del colegio presidirá esta junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redacción lo prevenido para las generales de los colegios.

Art. 80. En las poblaciones en que haya más de dos colegios electorales, cada mesa elegirá á pluralidad de votos, al terminar la votación del último día, un Secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno ó dos colegios sin secciones, serán comisionados, en el primer caso, los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de mesa, y en el segundo, dos por cada colegio, elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen dividido en secciones se nombrarán el comisionado ó comisionados que correspondan por las juntas de escrutinio del colegio y sección ó secciones de que habla el artículo anterior, y después de hacer el escrutinio.

Art. 81. El escrutinio general del distrito se hará en todos los pueblos el segundo domingo (1) del undécimo mes del año económico, á las diez en punto de la mañana, en las Casas Consistoriales, donde se reunirán todos los comisionados de los colegios, con asistencia del Ayuntamiento, presidido por el Alcalde primero. Ni este ni el Ayuntamiento tendrán voto en este acto.

Art. 82. Constituida de esta manera la junta general de escrutinio bajo la presidencia del Alcalde primero, se nombrarán por mayoría de votos entre los comisionados, cuando el número de estos llegare por lo menos á cinco, cuatro Secretarios escrutadores que hagan la comprobación de las actas y recuento de votos.

En los pueblos en que por haber menos de cinco colegios no llegase á este número el de los comisionados, se elegirán del mismo modo dos de estos por ellos mismos y otros dos de los Concejales y de entre ellos, para que los cuatro procedan en calidad de Secretarios á la comprobación y recuento de los votos. Los dos Secretarios de nombramiento del Ayuntamiento tendrán en este caso voto con la Junta.

Art. 83. La Junta de escrutinio, después de haber hecho los Secretarios la confrontación de las actas y el recuento de los votos, examinará todas las reclamaciones de los electores contra la legítima representación de los Presidentes y Secretarios de los colegios y secciones electorales, validez de la elección ó autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, de los motivos que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la Junta de escrutinio, de las resoluciones que sobre ellas hubiese adoptado y de las protestas á que diesen lugar, se hará expresa mención en el acta.

(1) Por esta vez se hará el 18 de Mayo próximo.

Art. 84. Serán proclamados Concejales de cada colegio electoral los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que corresponda elegir. En el caso de empate entre los electos, decidirá la suerte los que han de quedar de Concejales. Hecha la proclamación de Concejales electos por cada colegio, se hará la de los que componen el Municipio ó Ayuntamiento del pueblo.

Art. 85. Se extenderá un acta del escrutinio con arreglo al modelo número 4.º, en la que se hará mención de las reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores, resoluciones que se hubiesen adoptado, y de las protestas que hubiere habido, autorizándolas todos los presentes. Esta acta se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 86. Los nombres de los elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes económico.

En este término los electores podrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la nulidad de la elección ó incapacidad legal de los elegidos.

Disposiciones de la ley de 16 de Diciembre de 1876, que tienen relacion con el procedimiento electoral, las que se hallan reproducidas en los artículos 40, 41 y 42 de la de 2 de Octubre de 1877.

1.ª Las elecciones de Ayuntamientos se ajustarán á la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, sin otras modificaciones que las expresadas á continuación.

2.ª Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo menos de residencia fija en el término municipal, y yengan pagando por bienes propios alguna cuota de contribución de inmuebles, cultivo ó ganadería, ó de subsidio industrial ó de comercio, con un año de anterioridad á la formación de las listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificación, jubilados ó retirados del Ejército y Armada.

3.ª También serán electores los mayores de edad que llevando dos años por lo menos de residencia en el término del Municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de un título oficial.

4.ª En los pueblos menores de cien vecinos, todos ellos serán electores, sin mas excepciones que las generales que establece el art. 2.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

5.ª Serán elegibles en las poblaciones mayores de mil vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsi-

dio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de mil y mayores de cuatrocientos vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de cuatrocientos vecinos serán elegibles todos los electores.

6.ª Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

7.ª Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribución y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán también elegibles.

8.ª Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporción marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de mil y cuatrocientos vecinos respectivamente.

9.ª Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribución á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente administran; respecto de los hijos los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

10. Se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales, ó el número que mas á este se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral; tres cuando cuatro, cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

11. Promulgada esta ley, se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolas en su formación, plazos y demás requisitos y trámites á la ley electoral, segun queda dispuesto.

12. En los pueblos que no excedan de 800 vecinos se constituirá una sola mesa.

Artículo 43 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

«Art. 43. En ningun caso pueden ser Concejales:

1.º Los Diputados provinciales ó á Cortes y los Senadores, excepto en la capital de la Monarquía.

2.º Los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos, declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

3.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo. Los Catedráticos de Universidad ó Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones donde desempeñen sus destinos.

4.º Los que directa é indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal, por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

5.º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se haya expedido apremio.

6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallan bajo su dependencia ó administracion.

Para el desempeño de los cargos de Alcalde ó sindico se necesita saber leer y escribir.

Pueden excusarse de ser Concejales:

1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales hasta dos años después de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley.

Cada colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

Las secciones de cada colegio votarán el mismo número de Concejales señalados á este.

Núm. 802.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en circular de fecha 17 del corriente me dice lo que sigue:

«Siendo uno de los principales deberes de la Administración el de velar asiduamente por los intereses públicos y habiendo llegado á conocimiento de este Ministerio que algunos Ayuntamientos ceden terrenos del comun de vecinos á título gratuito con el objeto de favorecer á determinadas empresas ó particulares, infringiendo con tales actos lo dispuesto en el art. 72 de la vigente ley municipal; y resultando también que otros municipios adquieren ó venden fincas y celebran contratos sin la previa instrucción de expediente, ó si lo forman no lo someten á la debida aprobación de esta Superioridad, con arreglo á lo prevenido en el art. 85 de la misma ley, cuyas omisiones, sin duda indisculpables, constituyen una infracción que las mas veces ocasiona también perjuicios considerables á los pueblos, redundando además en descrédito de una buena administración; S. M. el REY (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por este Ministerio, de acuerdo con la Dirección general de Administración local, ha tenido á bien disponer: 1.º Que haga V. S. comprender á todas las Corporaciones municipales de la provincia de su mando, que la ley no las faculta para ceder á título gratuito bienes de sus Municipios de los que son meros administradores, y cuya conservación y custodia les está encomendada, pudiendo únicamente enajenar algunos ó permutarlos en casos determinados, pero siempre sujetándose á

las reglas que la ley establece en su art. 85 ya citado.—2.º Que tanto para la adquisicion de terrenos y de fincas como para todos los demás contratos de los demas bienes inmuebles, derechos reales etc., es necesario para su validez la aprobacion del Gobierno, y, 3.º Que en el improrogable término de treinta dias á contar desde la fecha de la publicacion de la presente circular en la *Gaceta* que hará V. S. insertar en el *Boletín oficial* de esa provincia, los Municipios que se encuentren comprendidos en cualquiera de los casos referidos, eleven por conducto de V. S. á este Ministerio los expedientes que hubiesen incoado para que previo su informe, oyendo á la Comision permanente de la Diputacion provincial, puedan obtener la debida superior aprobacion, si la merecieren, exigiéndose la responsabilidad por ese Gobierno de provincia á los que dejen de cumplir las disposiciones vigentes sobre tan importante materia. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, previniéndole al propio tiempo que acuse con toda brevedad el recibo de la presente circular.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y á fin de que cumplan cuanto se previene por la Superioridad.

Tarragona 28 de Abril de 1879.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 803.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

La Direccion general de la Deuda pública en orden de 14 del corriente mes, participa á esta oficina que dispuesto por Real orden de 15 de Marzo último, en armonía con lo que determina la ley de 1.º de Enero próximo pasado, se satisfaga el importe de intereses de bonos del Tesoro de la 1.ª y 2.ª emision, correspondientes al vencimiento trimestral de 31 del referido mes de Marzo, autoriza para que se admitan en la Caja de esta Administracion económica, sin limitacion de tiempo, y acompañados de una factura, los cupones de dicha clase de renta vencidos en 30 de Junio del corriente año.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados, debiendo al propio tiempo hacer presente que en la Seccion de Caja de esta Administracion se hallan de manifesto el modelo de la factura á que se hace referencia, en las cuales no se pueden incluir mas cupones que los de una misma emision.

Tarragona 26 de Abril de 1879.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Núm. 804.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Arbolí.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de este distrito municipal para el próximo año económico de 1879 á 80, se previene á los contribuyentes que hayan tenido alguna alteracion en su riqueza, se presenten dentro el preciso término de quince dias con los documentos que lo acrediten en la Secretaría de este Ayuntamiento; pues que pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Arbolí 24 de Abril de 1879.—El Alcalde, José Viñes.

Núm. 805.

D. Juan Garriga Bertran, Alcalde constitucional del pueblo de Montmell.

Hago saber: Que habiéndose acordado la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para la confeccion del reparto territorial del mismo, correspondiente al año próximo venidero de 1879 á 80, todos los contribuyentes del indicado término, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza contributiva, se presenten á manifestarlo con documentos que lo justifiquen en la Secretaría del Ayuntamiento, establecida en la Juncosa, casa Consistorial, dentro el plazo de quince dias, á contar desde el que aparezca este anuncio al *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndole que trascurrido el plazo señalado no podrán admitirse.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde viven terratenientes de este pueblo lo hagan público por los medios de costumbre para conocimiento de aquellos, á los cuales pueda interesar.

Montmell 26 de Abril de 1879.—Juan Garriga.

Núm. 806.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cornudella.

Debiendo procederse á la rectificacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el año económico de 1879-80, se advierte á todos los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, se presenten en la Secretaria del Ayuntamiento á manifestarlo con documentos que lo acrediten dentro el término de quince dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; previniéndoles que trascurrido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Cornudella 27 de Abril de 1879.—El Alcalde, Juan Estivill.

Núm. 807.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

Ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Julio de 1875 una Escribanía de actuaciones vacante en el Juzgado de primera instancia de Tarragona.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido de Real orden, se hace público por acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente á fin de que los aspirantes que reúnan las circunstancias al efecto exigidas en el artículo 4.º del propio Real decreto, presenten dentro del término de veinte dias sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del indicado partido.

Barcelona 8 de Abril de 1879.—El Secretario de Gobierno, Carlos María Brú.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 808.

Don Eugenio Sanjuanbenito, Juez de primera instancia de la ciudad de Cervera y su partido.

Por el presente y en cumplimiento del artículo ciento treinta de la ley de enjuiciamiento criminal, llamo á Manuel Baiget Sellés (a) Barrina, labrador, vecino de Preixana, de cuarenta y cuatro años de edad, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color sano, con una cicatriz en la barba, para que dentro de treinta dias se presente á este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se instruye contra el mismo por homicidio de Manuel Cabestany en diez del actual; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar. A la vez en nombre de S. M. el REY D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial, se sirvan proceder á la busca, captura y conduccion con las seguridades debidas á las cárceles de esta ciudad á disposicion de este Juzgado, del referido Manuel Baiget Sellés, pues haciéndolo así auxiliarán á la administracion de justicia.

Dado en Cervera á veinte y uno de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—Eugenio Sanjuanbenito.—Por su mandado, Domingo Agulló, Escribano.

Núm. 809.

Don José María Quinzá, Abogado, Juez municipal suplente, Regente del Juzgado de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra Vicente Benet y Figueres (a) Malde-

cort, vecino del pueblo de Roquetas y natural del mismo, sobre heridas á Alejandro Cortilles, en la que se ha acordado darle traslado de la misma, é ignorándose su actual paradero, he dispuesto asimismo, en providencia del dia de ayer, llamarle por la presente para que dentro el término de nueve dias, á contar desde el de la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado con el fin de notificarle el auto en que se le dá el expresado traslado y nombrar defensores; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policia judicial de que en caso de que sepan el paradero de dicho procesado, procedan á su detencion y conduccion á disposicion de este Juzgado.

Dado en Tortosa á veinte y cinco de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—José María Quinzá.—Por mandado de S. S., L. Paulino Maldonado.

ANUNCIO.

MANUAL DE REEMPLAZOS, por D. Domingo Diaz Caneja, licenciado en derecho civil y canónico y Secretario por oposicion de la Excm. Diputacion provincial de Leon.

MATERIAS QUE COMPRENDE ESTA OBRA.

Las leyes de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y el Reglamento para la declaracion de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad fisica de 28 de Agosto de 1878; la de 22 de Marzo de 1873 sobre matrículas de mar, y la de 7 de Enero de 1877 para el servicio de los Buques de la Armada; la Instruccion para la organizacion, régimen y gobierno de las Reservas de Marineria; los Reales decretos de 15 de Marzo de 1877 y 9 de Mayo de 1878 sobre redencion y juicio de exenciones del servicio de Marina, y el de 1.º de Junio de 1877, refundiendo las leyes de Redenciones y exenciones del servicio militar, y Reglamento provisional para su ejecucion, aprobado en 26 de Diciembre del mismo año; la jurisprudencia sentada por el Ministerio de la Gobernacion, previo informe del Consejo de Estado, en la aplicacion de las excepciones y exenciones, descartando la que no se halla vigente ni tiene aplicacion, dada la nueva forma de reemplazar al Ejército; la Instruccion para el sorteo de Ultramar de 6 de Marzo de 1878; y los formularios para todas las operaciones que deben practicarse en los Ayuntamientos desde la formacion del alistamiento hasta la entrega en Caja.

Esta obra, indispensable para los Centros oficiales, Diputaciones, Ayuntamientos, Cajas de Recluta, Médicos, Abogados, y cuantos engañan interés en el reemplazo por la obligacion en que se hallan al cumplir la edad de 18 años de reclamar su inscripcion en las listas del Ayuntamiento, en cuya jurisdiccion residen, se halla de venta al precio de TRES PESETAS ejemplar.

Los pedidos pueden dirigirse á la Porteria de la Diputacion de esta provincia.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.